



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL
HDT

Sentencia Interlocutoria

Causa N° 136243; JUZGADO EN LO CIVIL Y COMERCIAL N°10 - LA PLATA
LIMIA LUCIANO OSCAR y otro/a C/ BARBIER Y GUILLET ANA y otro/a S/
PRESCRIPCION ADQUISITIVA LARGA

La Plata, en la fecha de la firma digital.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

1. Según providencia de Presidencia de este Tribunal dictada con fecha 05/02/2024 -apartado 2-, vienen estas actuaciones para resolver la adjunción de documentación (y ofrecimiento de oficios de informes) como prueba de hechos sobrevinientes denunciados en esta segunda instancia por la actora apelante en el punto tercero ("III"), tercer agravio, de su presentación de fecha 17/12/2023, que mereciera el silencio de la parte demandada -respecto de quien tomara oportuna intervención en estos obrados la Unidad Funcional de Defensa (UFD) número 13 departamental-, a pesar de hallarse debidamente notificada de manera automatizada del traslado que le fuera conferido con fecha 18/12/2023 (ver también providencia de fecha 05/02/2024, punto 1).

2. La accionante refirió adjuntar documental, como prueba de hechos sobrevinientes, consistente en: a) comprobantes de pago digitales del impuesto inmobiliario del lote a usucapir (correspondiente a períodos que van de los años 2019 a 2023); b) comprobantes de pago de la tasa municipal del inmueble lote objeto de estos obrados (respecto de períodos de los años 2021 a 2023); c) extracto de cuenta informativo de la caja de ahorros del Banco de la Provincia de Buenos Aires, de titularidad de uno de los actores, desde la que se efectuaron los aludidos pagos electrónicos.

Ello como consecuencia que la sentencia apelada hizo



PROVINCIA DE BUENOS AIRES

PODER JUDICIAL

mérito de la discontinuidad en sus períodos y la escasez de los mismos, así como que se saltea del año 2012 al 2017 y nada se ha acreditado con posterioridad, en torno a lo cual la parte actora recurrente argumenta que nada se acompañó con posterioridad al año 2017, ya que en ese año se presentó la demanda de inicio de las actuaciones.

A su vez, para el caso de ser desconocidos por la contraria o que este Tribunal lo considere conveniente, solicitó se oficie a las entidades emisoras de los comprobantes de pago aportados y el extracto de cuenta informativo con el fin de corroborar su veracidad, peticionando por último se tenga presente la prueba documental ofrecida por hechos sobrevinientes (ver escrito de expresión de agravios del 17/12/2023).

3. Sobre la temática en cuestión cabe recordar que según establece el art. 255 inc. 5 del CPCC -en lo que aquí concierne- dentro del quinto día de notificada la providencia para expresar agravios y en un solo escrito las partes podrán pedir que se abra la causa a prueba cuando: a) Se alegare un hecho nuevo posterior a la oportunidad prevista en el artículo 363, o se tratase del caso a que se refiere el segundo párrafo del artículo 364; b) Se hubiese formulado el pedido a que se refiere el inciso 2) de este artículo.

Asimismo, conforme dicho inciso 2 del art. 255, CPCC, las partes deberán indicar las medidas probatorias denegadas en primera instancia o respecto de las cuales hubiese mediado declaración de negligencia que tengan interés de replantear en los términos de los artículos 377 y 383 parte final de dicho ordenamiento, requerimiento éste que será fundado y resuelto sin sustanciación alguna.

Se advierte en el caso que la petición de la actora formulada en esta Alzada no se enmarca en ninguno de los presupuestos precedentemente enunciados, pues no nos hallamos ante la pretensión de incorporar hechos nuevos en los términos de los arts. 363 y 364 del CPCC



PROVINCIA DE BUENOS AIRES

PODER JUDICIAL

ni tampoco frente a medidas probatorias denegadas en primera instancia o respecto de las cuales hubiese mediado declaración de negligencia (art. 255, incs. 2 y 5, aps. a y b, CPCC), por lo cual tal pedido debe ser rechazado.

4.A. Por el contrario, bajo el ropaje de la denuncia de supuestos “hechos sobrevinientes” la parte accionante pretende incorporar prueba documental.

En este sentido, debe señalarse que el art. 334 del CPCC dispone que: *“Después interpuesta la demanda, no se admitirán al actor sino documentos de fecha posterior, o anteriores, bajo juramento o afirmación de no haber antes tenido conocimiento de ellos. En tales casos se dará vista a la otra parte, quien deberá cumplir la carga que prevé el artículo 354°, inciso 1)”*.

Asimismo, el art. 255 inc. 3 del CPCC prevé la posibilidad de presentar documentos de los que las partes intenten valerse, de fecha posterior a la providencia de actuaciones para sentenciar de primera instancia, o anteriores, si afirmaren no haber tenido antes conocimiento de ello.

Por su parte, el art. 163 inc. 6 del CPCC establece que: *“La sentencia podrá hacer mérito de los hechos constitutivos, modificativos o extintivos, producidos durante la sustanciación del juicio y debidamente probados, aunque no hubiesen sido invocados oportunamente como hechos nuevos”*.

4.B. Conforme el plexo normativo precedentemente indicado, se evidencia que la pretensión de agregar documentación en esta instancia procesal -además de extemporánea- luce infundada.

En primer lugar, desde que ninguno de los pagos de los períodos aludidos resulta posterior al llamamiento de las actuaciones para sentenciar dictado en la instancia de grado (30/10/2023, notificado el



PROVINCIA DE BUENOS AIRES

PODER JUDICIAL

31/10/2023 -en los términos de los arts. 10 y 13 Ac. 4013/21, según Ac. 4039/21, SCBA-, siendo el último comprobante de la tasa municipal abonado con fecha 24/10/2023 y no el 31/10/2023 como se refiere en el escrito de expresión de agravios -circunstancia que tampoco variaría la solución que aquí se adopta-, ni desconocido por la parte actora que fue quien efectuó dichos pagos (conf. art. 255 inc. 3, CPCC).

Al respecto, cuadra destacar que se ha sostenido que la oportunidad de presentación de los documentos a que alude el art. 334 del CPCC, se extiende hasta el llamamiento de las actuaciones para sentenciar (conf. Morello, Sosa, Berizonce, "Códigos Procesales en lo Civil y Comercial de la Provincia de Buenos Aires y de la Nación. Comentados y Anotados", Tomo 5, §562, comentario al art. 334, doctrina y jurisprudencia allí citada, Librería Editora Platense - Abeledo Perrot, 2015).

En segundo orden, toda vez que con la documental en cuestión se pretenden acreditar hechos posteriores a la promoción de la demanda, como lo sería la continuidad en la posesión. Conforme ello, en el caso, los hechos que son anteriores al plazo previsto por el art. 363 del CPCC -habiéndose decretado la apertura a prueba el día 18/11/2022 y notificado de manera automatizada el 22/11/2022- debieron ser propuestos como hechos nuevos ante la instancia de origen con anterioridad, no pudiendo ser introducidas en esta etapa recursiva del proceso en los términos del artículo 255 inc. 2 del CPCC.

A su vez, en relación a la demás documentación adjunta, lo que pretende acreditar con ella la apelante en definitiva es la continuidad de la posesión esgrimida en el escrito de demanda, hecho que no forma parte de la traba de la litis en sí (arts. 330, 354 y concc. del CPCC), pues en este caso el hecho controvertido y lo que la actora ha alegado es que se dan las condiciones fácticas necesarias que justifican a la época de interposición de la demanda (20/12/2017, según cargo colocado a hojas 90,



PROVINCIA DE BUENOS AIRES

PODER JUDICIAL

art. 124 CPCC) el pedido de adquisición de dominio por prescripción adquisitiva, según posesión que se invoca desde el mes de noviembre de 1997 (ver escrito inicial en formato papel a hojas 87/90).

Es decir, la continuidad en la posesión que ahora se alega deviene como consecuencia propia de la posesión esgrimida en el escrito introductorio de la acción. Como tal, pues, resulta inconducente la agregación de la prueba que pretende demostrar -en este caso- no la existencia de hechos nuevos, sino la continuidad de los mismos que fueron expuestos en el escrito de inicio (arg. art. 362 del CPCC; conf. esta Sala, causa 129784, sent. int. del 28/10/2021, RR-51-2021).

4.C. En este entendimiento, es que -se reitera- la documentación agregada no resulta posterior al llamamiento de las actuaciones para sentenciar en primera instancia, ni anterior pero desconocida por la parte actora. De hecho, la parte accionante reconoce expresamente que su adjunción se debe a los términos de la sentencia. Es decir que, al momento de expresar sus agravios, intenta suplir la falta de prueba documental que el pronunciamiento bajo embate le endilgara con el acompañamiento en esta instancia revisora de comprobantes de pago que resultan, por ende, extemporáneos por tardíos.

Consecuentemente, corresponde desestimar la adjunción de documentación (y ofrecimiento de oficios de informes) como prueba de hechos sobrevinientes denunciados en esta segunda instancia por la parte actora en su expresión de agravios presentada el día 17/12/2023 (arts. 163 inc. 6, 255 incs. 2, 3, 5, 334, 363, y concs. del CPCC). Ello, sin perjuicio -claro está- de dejar incólume el eventual ejercicio de las facultades de esta Alzada que prevé la normativa ritual, en caso de considerarse necesario en la oportunidad procesal pertinente (arts. 34 inc. 5, 36 inc. 2, del CPCC).

5. Habiéndose cumplimentado lo dispuesto por



PROVINCIA DE BUENOS AIRES

PODER JUDICIAL

Presidencia de este Tribunal en el proveído de fecha 05/02/2024 -punto 2-, y atento el estado de la causa, cabe proceder al llamamiento de las actuaciones para sentenciar (art. 263, CPCC).

POR ELLO, se desestima la adjunción de documentación (y ofrecimiento de oficios de informes) como prueba de hechos sobrevinientes denunciados en esta segunda instancia por la parte actora en su expresión de agravios presentada el día 17/12/2023 (arts. 163 inc. 6, 255 incs. 2, 3, 5, 334, 363, y concs. del CPCC); sin perjuicio de dejar incólume el eventual ejercicio de las facultades de esta Alzada que prevé la normativa ritual, en caso de considerarse necesario en la oportunidad procesal pertinente (arts. 34 inc. 5, 36 inc. 2, del CPCC). Atento el estado de la causa, se llaman las actuaciones para sentenciar (art. 263, CPCC). **REGÍSTRASE. NOTIFÍQUESE en los términos de los arts. 10 y sgtes. Ac. 4013/21, texto según Ac. 4039/21, SCBA.**

DR. LEANDRO A. BANEGAS
JUEZ

DR. FRANCISCO A. HANKOVITS
PRESIDENTE
(art. 36 ley 5827)

REFERENCIAS:

Funcionario Firmante: 15/02/2024 08:00:09 - HANKOVITS Francisco
Agustín - JUEZ

Funcionario Firmante: 15/02/2024 08:03:25 - BANEGAS Leandro Adrian -
JUEZ

136243 - LIMIA LUCIANO OSCAR y otro/a C/ BARBIER Y GUILLET ANA y otro/a S/
PRESCRIPCION ADQUISITIVA LARGA



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL



240700214027479260

**CAMARA II DE APELACION EN LO CIVIL Y COMERCIAL SALA II - LA
PLATA**

NO CONTIENE ARCHIVOS ADJUNTOS

Registrado en REGISTRO DE RESOLUCIONES el 15/02/2024 12:12:24 hs.
bajo el número RR-19-2024 por VIOLINI DARIO.